REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA[1]

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No:	**11001-33-42-046-2021-00329-00[2]**
CONVOCANTE:	**DORIS MOLANO MOLANO**
CONVOCADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de aprobar o no la conciliación judicial efectuada entre DORIS MOLANO MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.601.766; y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y adelantada el día 10 de noviembre de 2021, ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

1. De la solicitud de conciliación[3]

[1] **Correos electrónicos**: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnUr43Vzm8tCr5AZfazECtwBQ_WkRIT8W3J476Smqp0PKQ

[3] Documento 1 del expediente digital.

El día 25 de junio de 2021, la señora Doris Molano Molano, mediante apoderado judicial, solicitó ante Procuraduría General de la Nación citar a conciliación extrajudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -, con el fin de que se le reajuste la asignación de retiro con la inclusión del incremento anual sobre las todas las partidas computables, en particular, respecto de las duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones y prima de subsidio de alimentación.

La petición de conciliación se sustenta en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur – reconoció a la señora Doris Molano Molano una asignación mensual de retiro mediante la Resolución No. 18685 de 06 de noviembre de 2012, para lo cual incluyó como partidas computables, las siguientes: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima de vacaciones.

2. La entidad demandada omitió el reajuste anual de todas las partidas computables, según lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. En efecto, la entidad demandada no realizó incrementos respecto del subsidio de alimentación, la duodécima parte de la prima de navidad, la duodécima parte de la prima de servicios y la duodécima parte de la prima de vacaciones.

2. Trámite Conciliatorio

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación el día 25 de junio de 2021, a la Procuraduría delegada del Ministerio Público ante los Jueces Administrativos.

A través de auto de 09 de julio de 2021, la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos concedió a la parte convocada un término de 5 días para subsanar los defectos formales que carecía la solicitud de conciliación presentada por la parte actora.

Vencido dicho término, la parte actora corrigió los defectos formales, razón por la cual, mediante auto de auto de 28 de julio de 2021, se admitió la solicitud de conciliación, y, en consecuencia, se fijó fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación.

El día 10 de noviembre de 2021, se adelantó la audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio

3. Acuerdo Conciliatorio.

En audiencia de conciliación celebrada el 10 de noviembre de 2021, las partes llegaron al acuerdo conciliatorio que se sintetiza a continuación:

> 1.Se reconocerá el 100% del capital.
>
> 2.Se conciliará el 75% de la indexación.
>
> 3.Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
>
> 4.Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es, la prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

En consecuencia, los valores a pagar serán los siguientes:

VALOR TOTAL PARA PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO	
Valor Capital 100%	$4´018.289
Valor de la Indexación (75%)	$ 303.414
Menos descuento CASUR	$ 157.389
Menos descuento Sanidad	$ 148.520

VALOR A PAGAR	$4´015.794

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción de restablecimiento del derecho, reparación directa o contractual (Arts. 60 de la Ley 23 de 1991 y 23 de la Ley 640 de 2001). En este evento, el acuerdo debe ser enviado al Juez o Tribunal correspondiente para su homologación o aprobación judicial, para que tenga eficacia.

2. Aspectos Generales de la Conciliación

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 regulaba la conciliación en asuntos Contencioso Administrativos; sin embargo, dicho artículo fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, bajo el siguiente tenor literal:

> **Artículo 70**.- Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
>
> **Artículo 59.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

La Ley 1395 de 2010[4], en su artículo 52, dispuso como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la conciliación prejudicial. Veamos:

> "(…)
> ARTÍCULO 52. <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001>
> El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

> Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.
>
> Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.
>
> El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación
> (…)".

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, en lo atinente a la aprobación de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo, estableció:

> Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

No obstante, comoquiera que, en materia contencioso-administrativa, el estudio de la aprobación de la conciliación requiere un mayor grado de análisis y exigencias en razón a que el patrimonio público se puede ver afectado, este Despacho atiende para tal efecto, lo expuesto por el Consejo de Estado que determinó que, para aprobar el acuerdo conciliatorio, se deben verificar los siguientes requisitos:

1. Que la acción no haya caducado (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 ley 23 de 1991, 70 ley 446 de 1.998 y Art. 2 parágrafo 2 Decreto 1614 de 2009).

3. Que las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar (Art. 2 Decreto 1614 de 2009).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, y no sea violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículos 25, 26 37 de la Ley 640 de 2001).

En consecuencia, el Despacho entrará revisar si el acuerdo conciliatorio cumplió con todos y cada uno de los requisitos antes señalados.

3. Caso Concreto

En primer lugar, advierte el despacho que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio versa sobre prestaciones de carácter periódico, razón por la cual no opera la figura de la caducidad, como quiera que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 164, numeral 1, literal c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[5], el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, se puede ejercer en cualquier tiempo.

Respecto de la representación de las partes, encuentra este Despacho que las partes acudieron a la audiencia de conciliación debidamente representadas, quienes tenían la facultad para conciliar, como lo demuestran los poderes obrantes en las páginas 2-3 y 105 del documento de anexos (documento 2 del expediente digital).

De igual forma, se advierte que el apoderado de la parte convocante aportó los siguientes medios de prueba:

- ✓ Hoja de servicios correspondiente a la señora Doris Molano.

- ✓ Liquidación de la asignación de retiro reconocida a la señora Doris Molano (página 13 del documento 2 del expediente digital).

- ✓ Resolución No. 18685 de 06 de noviembre de 2011[8], por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro a la señora Doris Molano, efectiva a partir del 02 de noviembre de 2012, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico para el grado y las partidas computables (páginas 14-15 del documento 2 del expediente digital).

- ✓ Derecho de petición de fecha 25 de junio de 2020, a través del cual, la señora Doris Molano pretendió el reajuste de la asignación de retiro (páginas 17-21 del documento 2 del expediente digital).

- ✓ Oficio No. 575126 de 09 de julio de 2020, a través del cual la entidad convocada aceptó el reajuste de la asignación de retiro del demandante. Sin embargo, informó al convocante la posibilidad de conciliar extrajudicial o judicialmente (páginas 63-68 documento aprobación conciliación).

- ✓ Cuadro comparativo entre lo pagado al convocante sin incrementar las partidas pretendidas y lo que se debió pagar con la inclusión de estas (páginas 120-123 del documento 2 del expediente digital).

DEL DERECHO CONCILIADO – NORMATIVIDAD

La Constitución Política de Colombia en su artículo 150 numeral 19 literal e), dispuso que la fuerza pública cuenta con un régimen salarial y prestacional especial, en el cual se previó una fórmula de aumento conocida como **principio de oscilación,** disponiendo que las asignaciones de los miembros retirados y las pensiones se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad previsto respectivamente en los Decretos 1211 de

1990 (Art.169), 1212 de 1990 (Art.151) y 1213 de 1990 (Art.110) aplicables al personal militar y policial según su grado.

Por su parte, el artículo 4º de la Ley 4 de 1992 estableció que anualmente el Gobierno Nacional deberá modificar el sistema salarial de, entre otros funcionarios, los miembros de la Fuerza Pública. En efecto, dicha norma dispone:

> ARTÍCULO 4o. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o. el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones. Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

Lo anterior, evidencia que el propósito del legislador en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1992, era dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Nacional, esto es, garantizar que la remuneración sea móvil.

El reajuste del sueldo o asignación básica de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares debe efectuarse anualmente mediante decreto proferido por el Gobierno Nacional, el cual debe tener en cuenta varios aspectos, entre ellos, el Índice de Precios al Consumidor, toda vez que aquel demuestra el incremento del costo de vida.

El Gobierno Nacional en durante algunos años incremento las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública en porcentajes inferiores al IPC, razón por la cual, se vieron obligados reclamar, por la vía judicial, el incremento de la asignación de retiro de conformidad con el IPC.

Se precisa que la aplicación del incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, a las asignaciones de retiro o pensiones que perciban los miembros de la Fuerza Pública, cuando este resulte más favorable que el dispuesto en el Decreto 1212 de 1990, opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el

principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y en adelante prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes para la Administración Pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Ahora bien, no basta que el incremento efectuado sobre las asignaciones de retiro se aplique sobre unos determinados factores salariales, como lo viene realizando la entidad demandada. Aquel debe aplicarse respecto de todos y cada uno de ellos. En caso contrario, no podría predicarse la existencia de un incremento real de la asignación de retiro, toda vez que no ha sido reajustada en su integralidad. En efecto, una vez se reconoce la asignación de retiro, el valor de aquella es el que debe ser reajustado anualmente, pero no partida a partida, salvo que así lo determine la norma, o en su defecto, que a través de aquella se ordene el incremento de una partida, como, por ejemplo, lo dispuso el Decreto 2863 de 2007, respecto del incremento de la prima de actividad.

De manera que, la entidad demandada al reajustar solamente unas partidas de la asignación de retiro, bajo el argumento que se tratan de partidas individuales que deben liquidarse con el valor percibido a la fecha fiscal del retiro; trasgrede el principio de movilidad que, en materia pensional, establecen los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional en el artículo 53, al ordenar que las pensiones deben reajustarse periódicamente con el fin de mantener el poder adquisitivo.

Así las cosas, concluye el despacho, que el acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de la señora Doris Molano Molano y de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, no lesiona los intereses de la entidad, pues se trata de un derecho protegido constitucionalmente, como lo es, el reajuste periódico de las pensiones para mantener el poder adquisitivo de las mismas. Además, con el acuerdo se evitó un desgaste procesal y una mayor condena, razón por la cual, aprobará el acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre DORIS MOLANO MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.601.766; y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y adelantada el día 10 de noviembre de 2021, ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: El acta de conciliación aprobada mediante la presente providencia, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos.

CUARTO: En firme este proveído, y a petición de los convocantes o de su apoderado, entréguese copia auténtica de esta decisión en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27bfe3c35ed803321d20a85542d7165a6f7b856078a4dd6c96891c763a0c03b6
Documento generado en 26/11/2021 06:08:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica